



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01881-2017-PHC/TC

LIMA

ROGER MAGNO PUMA SALAZAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Ortiz Benites abogado de don Roger Magno Puma Salazar contra la resolución de fojas 376, de fecha 8 de marzo de 2017, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 03322-2014-PHC/TC, resolvió la demanda de *habeas corpus* interpuesta a favor de don Roger Magno Puma Salazar a través de la cual se solicitaba la nulidad de la Resolución 05-2013, de fecha 31 de octubre de 2013, mediante la cual se decretó la medida de prisión preventiva del beneficiario, así como la nulidad de la Resolución 20-2013, de fecha 23 de diciembre de 2013, mediante la cual se confirmó el precitado mandato de coerción personal (Expediente 1398-2013-33-2111-JR-PE-03). El Tribunal Constitucional desestimó la demanda, toda vez que, por un lado, se cuestionaban materias que incluían elementos que compete



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01881-2017-PHC/TC
LIMA
ROGER MAGNO PUMA SALAZAR

analizar a la judicatura ordinaria, como son la apreciación de los hechos y la subsunción de la conducta del procesado en determinado tipo penal y, por otro lado, no se acreditó la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 03322-2014-PHC/TC. En efecto, la demanda de *habeas corpus* ha sido interpuesta a favor de don Roger Magno Puma Salazar y contra los mismos magistrados, mediante la cual se solicita también la nulidad de la referida Resolución 05-2013 y de la precitada Resolución 20-2013. Se vuelve a denunciar la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que se considera que existen deficiencias de motivación respecto a la configuración del tipo penal y a la existencia de arraigo del favorecido. Por ende, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión invocada.

4. A mayor abundamiento, cabe señalar que conforme a la información brindada por diversos medios de comunicación escrita, el favorecido ha sido condenado a cinco años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de negociación incompatible, en el marco del mismo proceso penal en el que se dictaron los pronunciamientos judiciales cuya nulidad se solicita (<https://agenciafiscal.pe/index.php?K=60&id=10804>). A partir de lo cual, se tiene que las precitadas resoluciones ya no tienen efectos sobre la libertad personal del beneficiario y que, por ende, no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que, en su momento, sustentaron la interposición de la demanda (23 de mayo de 2016).

5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01881-2017-PHC/TC
LIMA
ROGER MAGNO PUMA SALAZAR

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures: "Canales", "Ramos Nuñez", and "Espinosa Saldaña"]

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

[Handwritten signature of Janet Otárola Santillana]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Large handwritten signature]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01881-2017-PHC/TC

LIMA

ROGER MAGNO PUMA SALAZAR

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso, si bien coincido con el sentido de la ponencia, considero innecesario hacer el análisis correspondiente al inciso d) del precedente Vásquez Romero, referido a casos sustancialmente iguales. Ello, por cuanto, como bien se señala en el fundamento 4, el recurrente ya habría sido condenado por delito de negociación incompatible, por lo que los cuestionamientos referidos a la resolución que impone la prisión preventiva en su contra habrían cesado.

En ese sentido, considero innecesario lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 para resolver el presente caso.

S.
MIRANDA CANALES

Lo que certifico.


.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL